



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00120/2019

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 33044 45 3 2018 0001975

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000350 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: IGNACIO VILLAYERDE GARRIDO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE AVILES

Abogado: FERNANDO LUIS HERRERO MONTEQUIN

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a trece mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **350/2018**, instados por el letrado D. Ignacio Villaverde Garrido, en nombre y representación de **AYUNTAMIENTO DE AVILES**, representada y defendida por el letrado D. Fernando Herrero Montequín, sobre Exclusión de proceso selectivo. La cuantía es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Ignacio Villaverde Garrido, en nombre y representación de **AYUNTAMIENTO DE AVILES**, se presentó demanda el 22/11/2018, en la que se impugnaba la resolución que acuerda excluir del proceso selectivo (perfil Educación Infantil) a **AYUNTAMIENTO DE AVILES**, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 23/11/2018, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 29/11/2018 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 7/05/2019, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados representantes procesales de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en la grabación o soporte electrónico.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución 6021/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018 del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés por la que se acuerda excluir del proceso selectivo (perfil Educación Infantil) a .

SEGUNDO. Como motivos de recurso alega la parte que ha sido indebidamente excluido del proceso y que se ha producido la infracción de la base séptima del proceso selectivo ya que cuando expresamente la Base Séptima se refiere a aportación de los contratos "*como personal funcionario o como personal laboral*" evidentemente se refiere a relación de funciones retribuidas en las Administraciones Públicas, relaciones con las administraciones públicas, ya que si no, se habría especificado empleado o relaciones por cuenta ajena como es lógico, y por ello el recurrente no tenía obligación de aportar los contratos de trabajo a que se hace referencia por la administración, al tratarse de relaciones por cuenta ajena, que no se incluyen dentro del supuesto contemplado en las bases, por lo que la exclusión del proceso selectivo y no contratación del recurrente en consecuencia, es contrario a derecho. Concluye solicitando que por todo lo anterior, debe anularse el acto administrativo recurrido por no ajustarse a derecho la exclusión del recurrente del proceso selectivo, debiendo reconocerse el derecho del recurrente a ser contratado.

Por su parte la admon. demandada se ha opuesto a la demanda y, en concreto, sostiene que las bases de la Convocatoria son firmes y consentidas, y que la base séptima establecía unos determinados requisitos en cuanto a la documentación a aportar que no tenía carácter subsanable y que así fue exigido con uniformidad a todos los aspirantes y, de hecho, la persona que inicialmente figuraba con mayor puntuación fue excluida por misma causa que el interesado de modo que si este no era el criterio correcto, quien tendría derecho a la plaza no sería el aquí recurrente sino quien resultó con mayor puntuación que él.



TERCERO. Examinado el expte. admto. consta que por el Ayto. de Avilés por Decreto de 19 de abril de 2018 se dispone la aprobación de bases de convocatoria de procedimiento selectivo para contratos en prácticas Sepepa 2017/2018 para jóvenes menores de 30 años. Se trataba de 10 plazas, una de las cuales correspondía a educación infantil.

Dentro de los requisitos para participar en el proceso selectivo se encontraba en la base cuarta el "No haber sido nunca contratado/a en prácticas en virtud de la misma titulación por tiempo superior a un año" y "No haber sido nunca contratado/a en virtud de la misma titulación bajo cualquier otra modalidad de empleo distinta a la del contrato en prácticas".

En la base séptima, dentro del epígrafe de "Documentación a presentar" se establece que se debe aportar la siguiente documentación: "Informe de vida laboral actualizado a la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de constar la existencia de relaciones de empleo (sea como personal funcionario o como personal laboral) posteriores a la obtención del título conforme al cual se va a celebrar el contrato en prácticas deberá aportar todos los nombramientos o contratos de trabajo suscritos".

Se añadía en dicha base que "**La documentación deberá aportarse junto con la solicitud, en formato papel o digital, siendo defecto no subsanable su no presentación**".

La referida exigencia de aportación de documentación sobre los contratos tendría su razón de ser en lo así establecido en la base cuarta en la medida que era necesario que, respecto de esa misma titulación, no hubiera tenido antes contrato de trabajo en prácticas por tiempo superior a un año y que no hubiera sido ya contratado por otra modalidad respecto a esa misma titulación.

Se indicaba también en las bases que los requisitos exigidos y los méritos presentados junto a la solicitud serán objeto de comprobación y valoración, respectivamente, antes de la formalización de la contratación.

Seguido el proceso selectivo, el aquí recurrente quedó en segundo lugar en la puntuación definitiva (doc. 106 del expediente) siendo la primera . Sucede sin embargo que respecto de esta persona se dicta Decreto en fecha 11 de julio acordando su exclusión del proceso selectivo ya que, al examinar su solicitud, se comprobaba que había 4 relaciones de empleo posteriores a la obtención del título y que la interesada no había aportado ninguno de estos contratos, por lo que fue acordada su exclusión (doc. 143 del expte.).

Al pasar así al segundo de los aspirantes en orden de puntuación, es cuando se comprueba igualmente que respecto del recurrente también concurriría causa de exclusión en la medida que le constaban relaciones de empleo posteriores a la obtención de su título y que respecto de ellas no había aportado ninguno de los contratos y, es por ello por lo que por Decreto 6021/2018 , junto con otros aspirantes, se le excluye del proceso (doc. 221 del expte.).

La citada base séptima y en general la convocatoria no fue impugnada por el recurrente.

CUARTO.- Una doctrina jurisprudencial plenamente consolidada y uniforme ha dicho con reiteración que resulta contrario al principio de vinculación a los propios actos conocer una convocatoria y aquietarse ante sus términos o bases, para posteriormente, en función del resultado de la misma, proceder a la impugnación de esas bases que habían sido conocidas y consentidas. Ello se fundamenta en el hecho de que la persona interesada ha tenido la oportunidad de conocer previamente cuál es el significado y alcance de cada una de las bases, por lo que, si no reacciona contra ellas mediante las pertinentes reclamaciones, ha de entenderse que las acepta, fluyendo de ese dato la inviabilidad de discutir el resultado del proceso selectivo so pretexto de irregularidades en la convocatoria, pues en caso contrario el principio de seguridad jurídica quedaría menoscabado, ya que los particulares que hubiesen obtenido un resultado más satisfactorio en la misma convocatoria, nunca estarían seguros del derecho que han obtenido o se les ha reconocido en esa convocatoria. En definitiva, las bases de las convocatorias, si no se han impugnado en debida forma, se constituyen en la Ley del concurso o de la oposición.

En este caso, no es cuestionada por la parte la propia legalidad de las bases ya que nada en su escrito de demanda apunta en dicha dirección sino que viene a sostener que la interpretación que la parte recurrente efectuada de la exigencia de aportación de los contratos a que se refería la base séptima debía circunscribirse a los que hubieran sido sostenidos con Administraciones públicas o sector público, pero no así en el ámbito privado y que por eso no aportó la documentación relativa a contratos posteriores a la obtención de la titulación.

La base séptima dispone se debía aportar con la solicitud lo siguiente:

Informe de vida laboral actualizado a la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de constar la existencia de relaciones de empleo (sea como personal funcionario o como personal laboral) posteriores a la obtención del título conforme al cual se va a celebrar el contrato en prácticas deberá aportar todos los nombramientos o contratos de trabajo suscritos.

Se disponía igualmente que "La documentación deberá aportarse junto con la solicitud, en formato papel o digital, siendo defecto no subsanable su no presentación".

Ciertamente puede considerarse era rigurosa esa exigencia así establecida y, especialmente la consideración como defecto no subsanable, pero es lo cierto que así fue establecido de forma uniforme para todos los aspirantes y así como hubo aspirantes que no cumplieron dicho requisito, sí hubo otros que sí lo cumplieron y que, como ley del proceso, tienen su derecho a que ello sea exigido y observado por todos, también por la propia Administración convocante. De hecho, la propia posibilidad para que el ahora recurrente le alcanzara derecho



a ser contratado surge precisamente del hecho de que la persona que en principio resultaba seleccionada al tener mayor puntuación no cumplió con ese requisito tampoco, y por ello fue excluida.

La consecuencia de aplicar en su caso un criterio de flexibilidad o de subsanación de defectos, de otorgarse, debería en su caso ser así dispuesto con uniformidad para todos los aspirantes, y es que de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en tal caso la Administración estaría obligada a aplicar un mismo criterio a todos los aspirantes disponiendo en su caso esa posibilidad de subsanar en sentido uniforme a todos los concurrentes al proceso selectivo (en este sentido de aplicación de un mismo criterio a todos los aspirantes cabe citar la St. Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 24/1998 de 27 Ene. 1998, rec. 2386/1996, St. Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 26/1998 de 27 Ene. 1998, rec. 2787/1996, St. TC Sala Primera, Sentencia 28/1998 de 27 Ene. 1998, rec. 561/1997 *"si un opositor es excluido del proceso selectivo en virtud de la aplicación de un erróneo criterio de calificación, cuando éste es corregido a instancia de parte, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual en virtud del art. 23 CE, y que, al no hacerlo, genera un vicio autónomo y distinto que ocasiona el derecho a la reparación".*)

Por otro lado, la redacción de la base no conduce a considerar que los contratos a aportar fueran solo los contratos efectuados con Administraciones públicas, sino que más bien se establece en términos generales y no se indica que se refiriera a relaciones de empleo con una Administración pública pues, de haberlo así querido establecer, la redacción de la base así lo hubiera dispuesto. La lectura de dicha base conduce a considerar que, si se había tenido relación de empleo con posterioridad a la obtención de la titulación se debía aportar los contratos correspondientes y, su razón de ser se encontraba en la propia base cuarta y las limitaciones y exigencias legales para el contrato de trabajo en prácticas de acuerdo al art. 11 del Estatuto de Trabajadores, que exigían la correspondiente comprobación a través de los contratos que se pudieran haber suscrito en fecha posterior a la obtención del título correspondiente.

QUINTO.- En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no existen razones para imponer expresamente las costas a ninguna de las partes.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por _____ contra Resolución nº AYT/DEC/6021/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018 del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés por la que se acuerda excluir del proceso selectivo (perfil Educación Infantil) a _____ que ha sido objeto del presente recurso. Sin imposición de costas.





Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de **quince días recurso de apelación**, previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

